

Expediente: **40/00-Q6**

Carátula: **BANCO RIO DE LA PLATA S.A. C/ MARTEAU PATRICIA MARIA S/ EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **03/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132789348 - **BANCO RIO DE LA PLATA S.A., -ACTOR**

27126884104 - **PACHAU DE ROJAS, OLGA MARGARITA-TERCERO**

27126884104 - **ROJAS, RICARDO CESAR-TERCERO - APODERADO COMÚN**

90000000000 - **CHICO, VICTORIO SEBASTIAN-TERCERO ADQUIRENTE EN SUBASTA**

90000000000 - **GANDUR, MARINA AZUCENA-TERCERO ADQUIRENTE EN SUBASTA**

20240593166 - **NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO**

20132789348 - **ANDREOZZI, MANUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO**

20119103089 - **ROUGES, MARCOS ANIBAL-POR DERECHO PROPIO**

20240593166 - **BARRIENTOS, HECTOR ROLANDO-ADQUIRENTE EN SUBASTA- EN COMISIÓN**

**JUICIO: BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/ MARTEAU PATRICIA MARIA s/ EJECUCION HIPOTECARIA .
EXPTE. N° 40/00-Q6**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 40/00-Q6



H104128554789

**JUICIO: BANCO RIO DE LA PLATA S.A. c/ MARTEAU PATRICIA MARIA s/ EJECUCION
HIPOTECARIA EXPTE. N° 40/00-Q6.**

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2025.

Sentencia N° 133

Y VISTO:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga contra la providencia de fecha 30 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Tribunal expedirse sobre la admisibilidad de la vía directa.

Mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2025 se rechaza el pedido de regulación de honorarios solicitado por el letrado Gustavo Navarro Muruaga, por no encontrarse finalizada la etapa de ejecución de sentencia.

Contra dicha resolución el letrado Navarro Muruaga -que se desempeñó como apoderado del adquirente en subasta en la etapa de ejecución- planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta que la situación procesal en relación al 20/08/2024 ha variado; remarca el hecho de la escrituración del bien subastado.

Sostiene que su intervención profesional finalizó de modo completo y definitivo.

Añade que seguir difiriendo la regulación de sus honorarios implica desconocer el derecho constitucional de propiedad sobre la retribución del trabajo profesional.

En decreto de fecha 30/05/2025 la magistrada de grado rechazó la revocatoria interpuesta, por entender que la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia no es viable hasta que la parte actora manifieste que ha cobrado íntegramente su crédito. A su vez, rechazó la apelación en subsidio por no causar gravamen irreparable.

Denegada la concesión de la apelación en subsidio, el letrado viene en queja. Arguye que de quedar firme lo decidido se afectaría su derecho de propiedad. Resalta que la posibilidad de percepción de los honorarios no puede quedar indefinidamente sujeta a la voluntad procesal de una parte.

Ingresando en el estudio de la queja por apelación denegada, es menester aclarar que por medio este remedio procesal se pretende obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, revoque la providencia denegatoria de la apelación que le causa gravamen irreparable; declare a ésta admisible, y disponga sustanciarla en la forma y efecto que corresponda, luego de examinar el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior. En referencia a lo que debe entenderse por "gravamen irreparable", en la obra Código Procesal Civil y Comercial, comentado por los Directores Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael, en pág. 786 (Tomo II) se sostiene que: "... el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción".

De esta forma, el recurso de queja por apelación denegada constituye un remedio excepcional, no consiste en revisar la resolución que debiera haberse apelado, sino la que deniega la apelación con alcance limitado para los casos en que resulte palmario el perjuicio irreparable, que, como se ha expuesto, podría configurarse en autos.

De las constancias del expediente, se advierte que pudiéndose encontrar afectado el derecho del letrado quejoso, por tratarse de sus emolumentos profesionales que tienen carácter alimentario, corresponde abrir la presente queja.

Ello, porque y como lo dijo en reiteradas oportunidades la doctrina jurisprudencial, "una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos" (Lino Palacio "Derecho Procesal Civil, T V, ed. 1979, pág. 13). Es decir, que causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguida el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción, lo que acontece en autos.

De resultas, corresponde admitir la queja por apelación denegada; y, en consecuencia revocar la última parte del proveído del 30/05/2025, en cuanto deniega el recurso de apelación intentado, y en substitutiva se dispone: *"Conceder en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga (art. 761 CPCCT)"*.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el letrado **GUSTAVO DANIEL NAVARRO MURUAGA**. En consecuencia, revocar la última parte del proveído del 30 de mayo de 2025, en cuanto deniega el recurso de apelación intentado, y en substitutiva se dispone: “*Conceder en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Gustavo D. Navarro Muaruaga (art. 761 CPCCT)*”.

II.- HÁGASE CONOCER la presente decisión al Juzgado en Documentos y Locaciones de la IIª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2, para que dé trámite al recurso concedido, atento que esta queja tramitó en formato digital directamente ante este Tribunal.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.